

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, catorce de julio de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso del señor PAULINO BAUTISTA VASQUEZ, en contra de la EPS ECOOPSOS, HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, SOCIEDAD FARMACEUTICA MACROMED S.A.S., MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS CON SEDE EN BOGOTA.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor PAULINO BAUTISTA VASQUEZ, radicó acción de tutela en contra de la EPS ECOOPSOS, HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, SOCIEDAD FARMACEUTICA MACROMED S.A.S., MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS CON SEDE EN BOGOTA solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, dignidad y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que el accionante es persona de 85 años perteneciente al régimen subsidiado, que por su diagnóstico de insuficiencia cardíaca congestiva le fue ordenado el medicamento apixaban 5 mg tableta siendo medicamento POS, que por aparecer en el nivel 2 la accionada Macromed argumentó que debía presentarse autorización y la accionada ECOOPSOS que el paciente debía pagar un copago. Que acudieron a la Alcaldía Municipal para la entrega de la carta de discapacidad para que exoneraran al accionante, pero Ecoopsos negó recibirla.

Que el accionante depende solamente del subsidio de adulto mayor, que ha tenido barreras para la entrega del APIXABAN 5 MG6 tabletas. Que hace más de 20 días y con la insuficiencia cardíaca congestiva, las condiciones socioeconómicas precarias, la cantidad de barreras administrativas que van más en detrimento que en beneficio de las condiciones de salud del paciente para una mejor calidad de vida se evidencia que las accionadas han incurrido en violación, amenaza y vulneración de sus derechos.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida, la dignidad y a la salud, ordenándole al Hospital Mario Gaitán Yanguas depurar en el sistema la nota NO POS en relación con el APIXABAN 5 MG6 tabletas que ahora pasó a ser de alto costo, que se ordene a ECOOPSOS EPS la entrega del medicamento, que se e ordene la exoneración de copago, que se ordene a MACROMED proceda a la inmediata entrega presente y futura del medicamento de alto costo sin dilación alguna y que se ordene por la condición de discapacidad y debilidad manifiesta del paciente, atención por tercero.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada MACROMED SAS pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

ALEXANDRA GONZALEZ MORENO gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha (antes HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS).

Afirma que las empresas sociales del Estado no son responsables de las autorizaciones ni procedimientos que deban practicarse a los pacientes, tampoco está en cabeza de ellas la entrega de insumos medicamentos equipos o traslado que ayuden al tratamiento de la patología de los pacientes, que el trámite es competencia única y exclusivamente de la EPS.

Solicita se desvincule a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA de este proceso., toda vez que no han vulnerado derecho alguno del accionante.

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela argumentando que el usuario BAUTISTA VÁSQUEZ PAULINO tiene afiliación vigente a ECOOPSOS EPS S.A.S., que le otorga derecho a solicitar y recibir cada uno de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud que requiera de acuerdo a su diagnóstico, que ECOOPSOS EPS es una Entidad del Régimen Subsidiado que cubre para sus afiliados los servicios, procedimientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud referidos en la Resolución 2292 de 2021, por la cual se autoriza integralmente al plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación, la anterior resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2022 derogando en su integridad las demás disposiciones que le sean contrarias.

Trae a colación el artículo 86 de la Constitución, que esta acción procederá solo cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que los servicios de salud requeridos se encuentran autorizados y que en razón a esto no es procedente la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Que han sido radicados diferentes solicitudes de procedimientos, consultas, medicamentos e insumos de salud por parte del accionante y estos han sido debidamente autorizados y garantizados por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. en su debida oportunidad a través de la red prestadora contratada para ello. Allegan una relación de lo antes mencionado.

Solicitan se deniegue por improcedente la acción de tutela toda vez no se han vulnerado los artículos 11, 48 y 49 ni sus conexiones de la Carta Magna por parte de Ecoopsos, ya que la accionada cumplió con el aseguramiento y prestación de servicios de salud, garantizándole así al suscriptor contrato con las diferentes IPS Públicas y Privadas la atención integral de los usuarios asegurados. Que la entidad actuó de manera diligente gestionando las solicitudes y autorizaciones de manera adecuada cumpliendo en todo momento con responsabilidad dentro del sistema general de seguridad social en salud.

Afirma que en lo que corresponde a (servicios, insumos, medicamentos, procedimientos y en general todo lo NO POS que requiera el o la usuario(a)), resulta improcedente dicha solicitud de tratamiento integral por parte del o de la usuario(a) o su agente oficioso(a), teniendo en cuenta que la entidad que representa ha tenido y tiene toda la disposición de autorizar y/o garantizar servicio de salud dentro del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (PBS) al tutelante y frente a los NO POS se ha brindado re direccionamiento alguno la administradora ADRES, máxime cuando los fines que se buscan al proteger de manera integral el derecho a la salud es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que les sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión; de la misma patología. Trae a colación la sentencia T-032 de 2018.

Sostiene que en relación a la pretensión que corresponde a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos traer a colación el artículo 3 del acuerdo 260 de 2004.

Solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., teniendo de presente que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental que estan cumpliendo con todas las obligaciones que normativamente les asiste dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizando todas las gestiones necesarias para realizar la vacunación según los lineamientos del Gobierno Nacional.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso del señor PAULINO BAUTISTA VASQUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.). Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a los adultos mayores.

Así entonces estamos en presencia de un accionante al que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente el médico tratante dispuso para el accionante el medicamento APIXABAN 5 MG TABLETA medicamentos que fueron autorizados por la EPS ECOOPSOS el pasado 25/05/2022 para ante la IPOS MACROMED S.A.S. conforme se desprende del listado allegado en la contestación que hiciera la accionada ECOOPSOS EPS., servicios que a la fecha no han sido entregados por la IPS MACROMED S.A.S.

Observa este Juzgado que se le notificó en legal forma la admisión de la presente acción de tutela a la accionada IPS MACROMED S.A.S., quien guardó silencio y carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que efectivamente la accionada haya entregado el medicamento APIXABAN 5 MG TABLETA, medicamento que fue autorizado por la EPS ECOOPSOS el pasado 25/05/2022 y ordenado para el accionante por el médico tratante.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida a que tiene derecho el señor PAULINO BAUTISTA VASQUEZ, en consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada IPS MACROMED S.A.S ha de entregar el medicamento APIXABAN 5 MG TABLETA, medicamento que fue autorizado por la EPS ECOOPSOS el pasado 25/05/2022 y ordenado para el accionante por el médico tratante.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral a futuro el Juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante quien al fin es el que con base en fundamentos científicos decide o es el responsable del tratamiento. El tratamiento integral al no estar debidamente integrado y determinado constituye un hecho futuro e incierto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional invocado por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor PAULINO BAUTISTA VASQUEZ identificado con la C.C.N°3.341.269, a la salud y a la vida por las razones esbozadas en esta providencia.

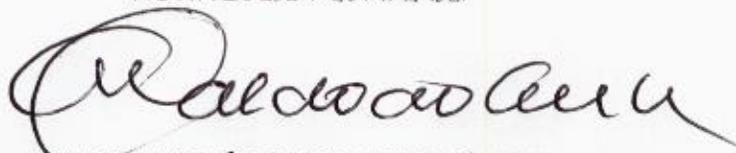
Segundo. ORDENAR a la entidad accionada IPS MACROMED S.A.S., que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada IPS MACROMED S.A.S., ha de entregar el medicamento APIXABAN 5 MG TABLETA, medicamento que fue autorizado por la EPS ECOOPSOS el pasado 25/05/2022 y ordenado para el accionante por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante ya las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ